



Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay



## DECLARACIÓN

El Comité Nacional de Erradicación de la Explotación Sexual Comercial creado por Decreto 358 del año 2004, conformado por Instituciones del Estado, Organizaciones de la Sociedad Civil y Organismos Internacionales en el marco de sus competencias según el Artículo 3 especialmente el literal c) Fortalecer la coordinación y concertación entre las instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales relacionadas con la infancia, a efectos de definir alternativas y estrategias que prevengan las situaciones que favorecen la explotación sexual y que aborde de manera integral la recuperación y rehabilitación de las víctimas con adecuadas intervenciones sociales y de administración de justicia.

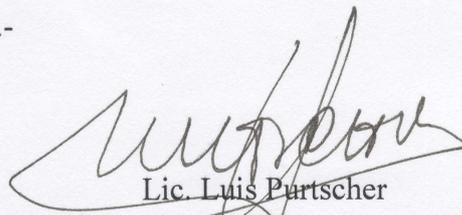
El CONAPEES basado en la concepción de explotación sexual expuesta en el Plan Nacional, que considera que es una problemática de derechos humanos, género y generaciones, y que actúa en la construcción de políticas públicas con el claro objetivo de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes contra la violencia sexual, desarrolla acciones para evitar la producción y reproducción de la explotación sexual.

Ante la Sentencia 156 redactada por el Juez Balcaldí del Tribunal de Apelaciones de 2º Instancia, que revoca parcialmente la Sentencia del Dr. Javier Gandini de Primera Instancia en cuanto dispuso el enjuiciamiento y prisión de P.J.M. decretando la clausura y archivo de esas actuaciones y la excarcelación provisional del imputado, este Comité declara que:

- 1) En el marco anteriormente expuesto que orienta nuestras prácticas y conceptualizaciones promovidas y desarrolladas desde una concepción de derechos humanos, de género y generaciones, la Sentencia 156 resulta inadmisibile.
- 2) Entiende absolutamente pertinentes las actuaciones desarrolladas por el Dr. Javier Gandini y la Fiscal Sabrina Flores que fundamentan en forma contundente el Fallo en Primera Instancia a saber: el imputado confiesa haber mantenido relaciones sexuales con la adolescente prodigando regalos y atenciones y realizando en varias oportunidades giros de dinero por Red Abitab y Redpagos lesionando el bien jurídico protegido por la ley 17815
- 3) Los argumentos esgrimidos por la defensa no resultan verosímiles en cuanto al desconocimiento de la edad verdadera de la adolescente, ni a la posibilidad de dolo y engaño de parte de la víctima y menos aún en relación a la actitud solidaria o de benefactor por parte del perpetrador del delito.
- 4) Es evidente que el encuentro fue preparado con anterioridad y mediante una coordinación con los proxenetas en el departamento de origen y eventualmente en más de una oportunidad.
- 5) La adolescente no posee la capacidad suficiente para prestar consentimiento válido cuando se trata de una relación sexual a cambio de cualquier tipo de ventaja o beneficio económico.
- 6) La teoría del error esgrimida por la mayoría del Tribunal es rebatida por los hechos enumerados en la Primera Sentencia y en la Fundamentación del Ministro Discordante Dr. Daniel Tapia confirmando la tipicidad, antijuricidad y la culpabilidad del imputado.
- 7) Es de suma preocupación encontrar en el Cuerpo de la Sentencia redactada por el Dr. José Balcaldi, afirmaciones estigmatizantes sobre la víctima cargadas de conceptos machistas, patriarcales y la adjudicación de capacidades de engaño que evidentemente no posee en este contexto, ni que comprenda la situación de exposición e indefensión de la víctima, lo que impide que su testimonio no sea condicionado, por factores de distinto tipo (sujeción a sus explotadores, miedo, amenazas).

Por lo antes expuesto el CONAPEES convoca a un análisis crítico de lo sucedido y a un pronunciamiento expreso de todas aquellas instituciones y organizaciones que trabajan en función de garantizar la efectiva protección de los derechos humanos y particularmente los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Montevideo, Junio 10 de 2014.-



Lic. Luis Partscher

PRESIDENTE DEL CONAPEES